

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El que suscribe, Francesc Homs i Molist, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito procedo a presentar ante la Excma. Sala la siguiente **DENUNCIA** contra las personas que *infra* se dirá y que se basa en los siguientes

EXTREMOS

Primero.- Denunciante

Es denunciante el abajo firmante Francesc Homs i Molist, mayor de edad, quien actúa en su propio nombre y representación, con domicilio en Barcelona, c/ Balmes n.º 224, 3.º 1.ª y DNI

Segundo.- Denunciados

La presente denuncia se interpone contra el Sr. MARIANO RAJOY BREY, presidente del Gobierno de España, así como contra todos aquellos otros cargos gubernamentales o judiciales que la futura instrucción acredite como responsables de los hechos a los que se aludirá *infra*. Al tener el Sr. Rajoy, y previsiblemente otros responsables de tales hechos, la condición de aforados, la presente denuncia debe interponerse preceptivamente ante la Excma. Sala.

Tercera.- Hechos denunciados

A la vista de la novedosa doctrina sobre el delito de desobediencia (art. 410 CP) dimanante de la Sentencia de la Excma. Sala 177/2017, de 22 de marzo, por la que se condenó a quien suscribe como autor del citado delito, por medio de la presente denuncia **se ponen en conocimiento del Tribunal una serie de hechos que afectan a diversos altos cargos del Estado**

español y que, en aplicación de la misma doctrina, se considera que pueden ser constitutivos también del citado delito o, subsidiariamente, de un delito de prevaricación, ya sea administrativa o judicial. Todo ello a fin de que se incoe el correspondiente procedimiento penal para su debido esclarecimiento.

1. La nueva interpretación del delito de desobediencia

La Sentencia 177/2017 de la Excm. Sala sobre el delito de desobediencia supone un importante cambio en la jurisprudencia tradicional en lo que a dicho delito respecta. Tal novedad se concreta, especialmente, en dos aspectos muy relevantes:

- 1) Para la apreciación de dicho **delito no se considera necesario ahora que exista un requerimiento o apercibimiento expreso al sujeto desobediente**, sino que basta con el conocimiento de la existencia de una resolución judicial meramente declarativa.

Para condenar a quien suscribe en la citada resolución bastó con una providencia declarando la suspensión de determinados actos, sin que existiera requerimiento ni apercibimiento alguno a su persona o a cualquiera otra.

Efectivamente, la Sentencia introduce importantes y novedosos matices respecto a los requisitos exigidos hasta ahora, para la comisión del delito de desobediencia.

Si hasta el momento eran requisitos para apreciar la desobediencia la notificación y el requerimiento personal del delito, ahora se establecen importantes matices.

El carácter personal del requerimiento adquiere una relevancia singular en las ocasiones en las que el delito se imputa a un particular, **por el contrario, cuando se dirige a una autoridad o funcionario público, la exigencia de notificación personal del requerimiento ha de ser necesariamente modulada.**

Esta importante modificación de la doctrina que es lo que ha permitido la condena de quien suscribe por su condición de autoridad, debería aplicarse en todos los casos en que quien desobedece una resolución judicial es autoridad o funcionario público.

Ahora será suficiente para la comisión del delito que el funcionario o autoridad a la que se dirige el mandato tenga conocimiento de su existencia.

- 2) Asimismo, de acuerdo con la nueva interpretación, **ha dejado de ser necesaria para apreciar dicho delito la nota de reiteración en la conducta desobediente** que se había exigido de modo claro en resoluciones anteriores de la Sala, como la STS 54/2008 (sobre el llamado “caso Atutxa”), en la que se condenó a los acusados por ignorar hasta cuatro veces los requerimientos del Tribunal Supremo, sin que conste que antes se dedujera testimonio contra ellos por la Excm. Sala por delito alguno.

A la luz de la novedosa interpretación del art. 410 del Código Penal que nace con la STS 177/2017, quien suscribe considera que una serie de comportamientos que seguidamente se referirán pueden revestir los caracteres del citado delito. Tales hechos, que parecen afectar a una serie de autoridades que gozan de aforamiento ante la Excm. Sala, presentan una serie de circunstancias en común: **en todos ellos una autoridad, gubernamental o judicial, se ha negado de manera manifiesta a acatar pronunciamientos del Tribunal Constitucional**, una negativa que, además, ha sido puesta repetidamente de manifiesto en sus propias resoluciones por este último Tribunal. Una constatación de la negativa a acatar por parte del propio órgano desobedecido que, por cierto, no se produjo en el caso de quien suscribe sin que ello haya sido óbice para su condena.

Dada la sorprendente pasividad de Fiscalía ante estas situaciones de público conocimiento (pasividad constatada en el Decreto de Archivo de 6/02/2017 respecto de la denuncia interpuesta por quien suscribe) se ha considerado necesario poner estos hechos directamente en conocimiento del Excmo. Tribunal, a fin de que pueda proceder a su debido esclarecimiento. No en vano, y como manifestó en su día el presidente del Gobierno Sr. Mariano Rajoy, *“en España la Justicia es independiente y todos somos iguales ante la ley, sean quienes sean”*¹. **Si la negativa a acatar una sola providencia ha bastado para condenar a quien suscribe por desobediencia ¿cómo no habrá de apreciarse tal delito (o, subsidiariamente, una prevaricación), en el caso de autoridades que se han negado repetidamente y durante años a acatar determinados pronunciamientos de la jurisdicción constitucional?**

2. Negativas del Gobierno español a acatar resoluciones del Tribunal Constitucional

Como se advierte en el texto de algunas sentencias recientes del Tribunal Constitucional, el Gobierno de España se ha negado abiertamente en varias ocasiones a acatar pronunciamientos de dicho Tribunal en materias que afectan a la delimitación de ámbitos competenciales con la Generalitat de Catalunya. Por razones de economía procesal se expondrán a continuación solamente **dos ejemplos** que se consideran especialmente ilustrativos de tales negativas, sin perjuicio de que más adelante pueda ampliarse la denuncia informando a la Sala de otros supuestos en los que se advierten actuaciones similares de desacato a la jurisdicción constitucional.

¹ Puede encontrarse las declaraciones, difundidas por EUROPA PRESS, en el link <http://www.europapress.es/nacional/noticia-rajoy-artur-mas-espana-justicia-independiente-todos-somos-iguales-ley-sean-quienes-sean-20151017163531.html>.

1.º Un primer ejemplo en tal sentido se encuentra en la reciente STC 9/2017, de 19 de enero, en la que el Tribunal Constitucional resuelve un conflicto positivo de competencias planteado por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya respecto de la resolución de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad de 18 de mayo de 2016, por la que se convocaron subvenciones estatales destinadas a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas. En el fallo de dicha Sentencia se estimó la reclamación de la Generalitat, habiéndose constatado previamente en la fundamentación jurídica cómo esta misma decisión se había tomado ya en conflictos anteriores relativos a subvenciones en materias de asistencia social (abordados en las SSTC SSTC 177/2012, 226/2012, 227/2012, 21/2013, 52/2013, 70/2013, 154/2013 y 33/2014), **sin que en todos los años transcurridos el Gobierno de España hubiera acatado las decisiones del Tribunal en estos pronunciamientos y puesto fin a una permanente invasión de competencias propias de la Administración catalana.** Tan anómala circunstancia lleva al propio Tribunal en su Sentencia a dirigirse en los inusuales términos siguientes al Gobierno español:

“la **sucesión de conflictos de competencia suscitados por el mismo objeto** impone alguna consideración adicional. En torno a esta misma controversia, en la STC 21/2013 ya hubimos de «recordar lo que dijimos en la STC 208/1999, de 11 de noviembre (FJ 7), sobre la necesidad de que, para la plena realización del orden de competencias que se desprende de la Constitución y los Estatutos de Autonomía, **se evite la persistencia de situaciones anómalas en las que sigan siendo ejercitadas por el Estado competencias que no le corresponden.** Como entonces afirmamos, ‘la lealtad constitucional obliga a todos’ (STC 209/1990, FJ 4) y comprende, sin duda, el respeto a las decisiones de este Alto Tribunal» (FJ 8). Su cumplimiento pleno y tempestivo, al que vienen obligados todos los poderes públicos (art. 87.1 LOTC), **exige que el Estado aborde sin demora la modificación del marco regulador de estas subvenciones, a fin de acomodarlo para futuras convocatorias a lo que resulta de la clara y excesivamente reiterada doctrina constitucional,** en su dimensión tanto normativa como ejecutiva”.

2.º Un segundo ejemplo en tal sentido lo constituye la cuestión relativa a la competencia en relación con las **becas universitarias**, una materia en la que reiterados pronunciamientos constitucionales reconociendo la competencia de la administración catalana han sido sencillamente ignorados por el Gobierno español. En tal sentido, en su Sentencia 147/2016 el Pleno del Tribunal Constitucional manifiesta:

“Por lo que respecta a la segunda petición, debemos recordar que **este Tribunal ya resolvió en la reciente STC 25/2015, de 19 de febrero, FJ 7, una pretensión similar ejercitada también en el ámbito de la gestión de las ayudas al estudio por la misma Comunidad Autónoma que ha interpuesto el presente conflicto.** La Generalitat de

Cataluña impugnaba la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1721/2007 por diferir el traspaso del pleno ejercicio de las competencias a cada Comunidad Autónoma a la fecha del acuerdo de la comisión mixta por el que se aprueba el traspaso de las funciones, medios y servicios necesarios para la asunción de las competencias en este ámbito de la gestión de las ayudas al estudio. En síntesis, entonces declaramos lo siguiente: «no estamos ante una materia en la que no sea necesario el traspaso de medios y servicios para que pueda ser efectivamente ejercida dicha competencia de gestión. Antes al contrario, la necesidad de dicho traspaso, como condición plena para el ejercicio de las competencias de gestión, se infiere sin dificultad tanto de los precedentes como de la situación administrativa actualmente existente» (aludiendo a las SSTC 124/1989, de 7 de julio, y 209/1990, de 20 de diciembre). No obstante, desestimada del modo expuesto la queja de la Generalitat, advertimos que «dado el tiempo transcurrido, el mantenimiento de este régimen transitorio y excepcional, derivado del retraso en la asunción por las Comunidades Autónomas de la mayor parte de la gestión del sistema de becas y ayudas al estudio, es difícilmente conciliable con las exigencias de un Estado descentralizado como el nuestro». **Tanto los motivos como las advertencias que formulamos entonces son perfectamente trasladables al presente conflicto y deben, por tanto, ser reiterados.**

Al afrontar en ocasiones la **persistencia de situaciones anómalas de disconformidad con la Constitución**, este Tribunal ha proclamado el **deber de fidelidad a la Constitución por parte de los poderes públicos** (en la STC 247/2007, de 12 diciembre, FJ 4, afirmado ese deber como «un soporte esencial del funcionamiento del Estado autonómico», y en la STC 42/2014, de 25 de marzo, FJ 4, destacado en relación con las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas) o el **principio de lealtad constitucional que obliga a todos los poderes públicos** (en las SSTC 209/1990, de 20 de diciembre, FJ 4; 158/2004, de 21 de septiembre, FJ 7; y 245/2012, de 18 de diciembre, FJ 26, destacado en relación con las instituciones centrales del Estado). Más en concreto en la STC 208/1999, de 11 de noviembre, FJ 8, afirmamos «la necesidad de que, para la plena realización del orden de competencias que se desprende de la Constitución y los Estatutos de Autonomía, se evite la **persistencia de situaciones anómalas en las que sigan siendo ejercitadas por el Estado competencias que no le corresponden**», al entender que «[e]l Estado de las Autonomías configurado por nuestra Constitución no alcanzará, en esta materia, su diseño acabado en tanto el orden de competencias que se desprende de la Constitución y los Estatutos no alcance plena realización». Son palabras plenamente válidas y suficientes para responder a la pretensión ejercitada por la Comunidad Autónoma promotora del conflicto”.

De nuevo el Tribunal alude a la “persistencia de situaciones anómalas de disconformidad con la Constitución” y apela al deber de fidelidad y lealtad de los poderes públicos al texto

constitucional como un eufemismo, si se nos permite la expresión, para describir y lamentar, simple y llanamente, que el Gobierno español haya ignorado de manera flagrante durante años los pronunciamientos constitucionales previos en las respectivas materias. **Ciertamente tales pronunciamientos no contienen en su parte dispositiva un requerimiento expreso y con apercibimientos al Ejecutivo español, pero en justa e igualitaria aplicación de la doctrina que ha dado lugar a la STS 177/2017, tal requisito no debe considerarse ya exigido para la aplicación del art. 410 CP.**

3. Negativas de los Tribunales de Justicia y de la Fiscalía General del Estado a acatar pronunciamientos de la jurisdicción constitucional

Quien suscribe también ha tenido conocimiento de la existencia de negativas manifiestas a acatar pronunciamientos del Tribunal Constitucional por parte de Tribunales de Justicia y de la Fiscalía General del Estado. En concreto, el caso que se denuncia es el relativo a la **negativa por parte de diversos Tribunales de Justicia a acatar la doctrina dimanante de la STC 63/2005, de 14 de marzo, y de un elevado número de resoluciones posteriores de la jurisdicción constitucional que han reiterado dicha doctrina.**

Como la Excmá. Sala conoce perfectamente, en dicha resolución la jurisdicción constitucional declaró que la interpretación que sostenían hasta entonces el Tribunal Supremo y otros Tribunales respecto de la versión ya derogada del art. 132 del Código Penal, que regulaba los supuestos de interrupción de la prescripción, era incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Disconformes con dicha Sentencia, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y por extensión diversas Audiencias Provinciales, entendieron que dicho pronunciamiento constitucional suponía una invasión de sus competencias, llegando a dictarse hasta tres Acuerdos del Pleno de la Excmá. Sala en tal sentido (12/05/2005, 25/04/2006 y 26/02/2008). Concretamente, en el segundo de estos Acuerdos la Sala Segunda decidió, literalmente, “mantener la actual jurisprudencia sobre la interrupción de la prescripción pese a la sentencia del Tribunal Constitucional 63/2005”. Y en el tercero, se sostuvo literalmente:

“La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha tenido conocimiento de la reciente sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional el pasado 20/02/08, que declara la nulidad de la nuestra de 14/03/03 y, tras su análisis, ratificamos nuestros precedentes Acuerdos de Sala General de 12/05/05 y 25/04/06, por cuanto el Órgano Constitucional reitera la extensión de su jurisdicción basándose de nuevo en una interpretación de la tutela judicial efectiva, en este caso, en relación con el potencial derecho a la libertad personal de los recurrentes, que vacía de contenido el art. 123 CE”.

Desde entonces diversos tribunales se han negado en numerosas ocasiones a hacer suya dicha doctrina constitucional, aun cuando el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone con meridiana claridad y en tono abiertamente imperativo que *“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”*.

Tales negativas han sido repetidamente denunciadas por el Tribunal Constitucional cuando ha tenido que resolver los correspondientes recursos de amparo planteados por los ciudadanos condenados por la jurisdicción ordinaria. Sin ir más lejos, en la muy reciente STC 22/2017, de 13 de febrero, se afirma lo siguiente:

“La Sentencia y el Auto de la Audiencia Provincial de Almería aquí impugnados, al considerar no prescrita la responsabilidad criminal, sobre la base de la idoneidad de la querrela como acto interruptor del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal, **con base en la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictada a raíz de nuestra STC 63/2005, se oponen a la interpretación realizada por este Tribunal del alcance del art. 132.2 CP**, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 5/2010. En este caso, como resulta de los razonamientos expresos de las resoluciones impugnadas, reproducidos anteriormente en los antecedentes, el precepto aplicado ha sido justamente el anterior a la mencionada reforma legal (Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio), por lo que **tal negativa al acatamiento de nuestra doctrina supone una quiebra del mandato recogido en el citado art. 5.1 LOPJ**, de la que deriva la consiguiente lesión del derecho del demandantes a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 CE, en coherencia con la doctrina de este Tribunal (por todas, las SSTC 29/2008, de 20 de febrero, FJ 10; 147/2009, de 15 de junio, FJ 2; 195/2009, de 28 de septiembre, FJ 6; 206/2009, de 23 de noviembre, FJ 3; 37/2010 de 19 de julio, FJ 2; 133/2011, de 18 de julio, FJ 3; 2/2013, de 14 de enero, FJ 7, y 51/2016, de 14 de marzo, FJ 1)”. En otro pasaje de la misma sentencia se habla incluso de **“negativa manifiesta** al cumplimiento del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional”.

De manera similar, y a propósito de la negativa a acatar la STC 63/2005, en la anterior STC 51/2016, de 14 de marzo, se afirma que *“este Tribunal en los casos en que se han producido pronunciamientos judiciales contrarios a esta interpretación, ha concluido que tales pronunciamientos incurren en manifiesto desconocimiento del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional, lo cual supone una quiebra patente del mandato recogido en el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”*. Dicha resolución contiene numerosas referencias de resoluciones previas en las que se ha producido asimismo dicha infracción del deber de acatamiento (literalmente: STC 147/2009, de 15 de junio, FJ 2; 195/2009, de 28 de

septiembre, FJ 5; 206/2009, de 23 de noviembre, FJ 3; 59/2010, de 4 de octubre, FJ 4; 95/2010, de 15 de noviembre, FJ 5; y 133/2011, de 18 de julio, FJ 3; 1/2013, de 14 de enero; FJ 3; 2/2013, de 14 de enero; FJ 7, y 32/2013, de 11 de febrero, FJ 4).

En una de estas resoluciones (la STC 133/2011) se razona por el Tribunal Constitucional que “*lo determinante en este caso para considerar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) no es que la interpretación realizada por los órganos judiciales sobre el cómputo de prescripción resulte contraria al art. 24.1 CE, en relación con el art. 17.1 CE, como se mantuvo en la ya citada STC 63/2005. Lo realmente relevante es que, sin perjuicio de que pueda o no compartirse la doctrina sentada en la STC 63/2005, sobre lo que no es preciso pronunciarse ahora, los órganos judiciales eran conocedores de la existencia de una decisión clara del Tribunal Constitucional sobre el particular en la que se había considerado contraria a la Constitución española la interpretación finalmente asumida y, a pesar de ello, **deciden conscientemente no aplicar dicha doctrina constitucional**. Ello implica una **contravención del mandato tajante del art. 5.1 LOPJ** cuyo incumplimiento determina que las resoluciones judiciales impugnadas deban reputarse vulneradoras del art. 24.1 CE”.*

Vale la pena subrayar las palabras empleadas por el Tribunal Constitucional en estos pasajes para referirse a la consideración que le merece la decisión de algunos Tribunales de Justicia de no aplicar la doctrina dimanante de la STC 63/2005: **negativa manifiesta al acatamiento de la doctrina constitucional que supone una quiebra del mandato tajante que dimana del citado art. 5.1 LOPJ**. Se trata en lo esencial de las **mismas razones** que han llevado a que el Tribunal Supremo haya subsumido la conducta de quien suscribe esta denuncia en el delito de desobediencia del art. 410 CP.

Como se afirma en la STS 177/2017, “*la imperatividad de las resoluciones emanadas del Tribunal Constitucional dimana de su propia configuración como «supremo intérprete de la Constitución» (art. 1 LOTC) y «sus sentencias tienen eficacia erga omnes y se publican en el Boletín Oficial del Estado (art. 164 CE)»*. En tal medida, parece claro que la decisión consciente por parte de ciertos Jueces y Magistrados de negarse a acatar lo dispuesto por la STC 63/2005 y numerosas resoluciones posteriores puede reunir los elementos del citado delito de acuerdo con esta nueva interpretación judicial del art. 410 CP o, subsidiariamente, del delito de prevaricación.

En tal medida, la presente denuncia se dirige también contra los correspondientes cargos del Ministerio Fiscal que, ante estas negativas reiteradas y flagrantes a acatar Sentencias del Tribunal Constitucional, no sólo no hayan promovido la acción de la Justicia contra ningún Magistrado, ya sea por desobediencia o por prevaricación, sino todo lo contrario pues en su Instrucción 5/2005, de 15 de junio, **la Fiscalía General del Estado llegó a dar instrucciones a los Sres. Fiscales para que en sus actuaciones solicitaran a los órganos instructores y**

enjuiciadores que se opusieran al criterio del propio Tribunal Constitucional e incurrieran en la descrita transgresión del art. 5.1 LOPJ.

4. Conclusiones

En resumidas cuentas: si, como afirmó en su día el Presidente Mariano Rajoy, en España la Justicia es igual para todos "*sean quienes sean*" y quien suscribe ha sido condenado por desacatar una mera Providencia sin haber sido requerido ni apercibido previamente para su cumplimiento, no le cabe la menor duda de que, a raíz de la presente denuncia, **deberá incoarse el correspondiente procedimiento penal a fin de indagar las posibles responsabilidades en que puedan haber incurrido en el pasado todas aquellas autoridades, gubernamentales o judiciales, que de manera reiterada se hayan negado a acatar mandatos claros e inequívocos derivados de numerosas sentencias del propio Tribunal Constitucional.** Responsabilidades que podrán concretarse en la concurrencia de un delito de desobediencia o, en su caso, de prevaricación.

Por lo expuesto, pongo los hechos descritos en conocimiento de la autoridad judicial a los efectos oportunos.

En Barcelona, a 26 de abril de 2017

Francesc Homs i Molist